



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 06-GADPE-P-GAL-2022.**

**Ab. María Roberta Zambrano Ortíz**  
**PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.**

**CONSIDERANDO:**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS. -**

En la ciudad de Esmeraldas, el día de hoy jueves veinte y uno de abril del año dos mil veinte y dos, a las catorce horas treinta minutos. **VISTOS.-** En mi calidad de Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, avoco conocimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por el Teniente en servicio pasivo, **NELSON GUDIÑO VITERI**, mediante Memorando No. 78-GADPE-AV-GA-CPA-2022, suscrito por el Ab. Alex Iván Estupiñán Gómez, Comisario Provincial del Ambiente, contra la Resolución Administrativa Sancionadora, dentro del Proceso Administrativo Sancionador No. **005-2022-CPA-2022-FOI-COA**, de fecha quince de marzo del año dos mil veinte y dos, dictada por el Abogado Alex Estupiñán Gómez, Comisario Provincial de Ambiente, del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, por encontrarse inconforme con la misma, interpone Recurso de Apelación en los siguientes términos: "(...) **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.-** Con fecha 15 de marzo de 2022, las 10h50, fue notificada mi representada con la Resolución, en la que se impone una sanción de carácter económica, previo a esto antecedió la notificación del oficio No. 65 GADPE-AV-CPA-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, dirigido a una persona que es representante legal de la compañía que represento. Este hecho provocó en materia legal una clara violación a los principios constitucionales, en especial a los del debido proceso, numeral 7 del Art. 76 del cuerpo legal citado. Se indilga a mi representada de haber presentado de manera extemporánea el periodo de control de 2018-2020, se realizó la inspección técnica No. 0616 del periodo diciembre 2018 hasta diciembre de 2020, esta inspección provoca la presentación del informe técnico No. 457-GADPE-DGA-E-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, es decir emiten un informe técnico antes del vencimiento del plazo de vencimiento....Recordándole a usted señora Prefecta que el Acta e Inspección es del tercer informe de cumplimiento del proyecto de Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-DPAE-2015-202058, CÓDIGO DEL PROYECTO MAE-RA-2015-209323, DE LA RESOLUCIÓN 204935, a todas luces se observa que la inspección fue solo una pantomima, en razón de que, desde octubre de 2020, antes que el periodo para el control venciera ya está realizado, de tal que cumplieron con los demás requisitos formales, para en desmedro del compareciente aplicar una sanción pecuniaria. La sanción aplicada, en el hipotético no consentido caso, no corresponde al salario establecido para la época, se está pretendiendo imponer una multa con un salario unificado general diferente para el año 2020...Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos



# Esmeraldas

## PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

con claridad y precisión. Artículo 217, 219, 231 del Código Orgánico Administrativo...La determinación del acto que se impugna es la Resolución dictada por el señor Comisario Provincial de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, donde se impone sanción por hechos acontecidos anteriores a la determinación del mismo. Solicita nulificar el acto materia de este procedimiento y revocar la sanción aplicada en la resolución dictada y notificada el 15 de marzo de 2022, a las 10h50.- (...)"

Encontrándose la presente causa en estado de resolver, previamente se hacen los siguientes **CONSIDERANDOS: PRIMERO. - COMPETENCIA.** - La Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teniente en servicio pasivo, **NELSON GUDIÑO VITERI**, según la facultad que le confiere el artículo Art. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: - Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; t) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden", en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo". - **TERCERO. - TRÁMITE Y REQUISITOS.** - El trámite que se ha dado al presente recurso de apelación es el contemplado en el numeral 1 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, que indica: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. Se ha dado cumplimiento también a los requisitos formales que deben tener las impugnaciones, conforme lo exige el Art. 220 del Cuerpo Legal antes invocado. **CUARTO. - OPORTUNIDAD.** - Por haber sido interpuesto el Recurso de Apelación dentro del término legal, se lo admite a trámite, por lo que es pertinente proceder al análisis de fondo el presente caso. **QUINTO. - NORMATIVA APLICABLE AL CASO.** - El artículo 11 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador dice: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". El artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. (...)". El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: 1. Acatar



y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente". El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. El artículo Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone. - "Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 4. La gestión ambiental provincial". El Art. 42 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica: - "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: d). - La gestión ambiental provincial". El artículo 316 numeral 2 del Código Orgánico del Ambiente, dice: Art. 316.- Infracciones leves. Serán las siguientes: 2. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización administrativa o plan de manejo ambiental, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves; El Art. 500 literal b del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone: - "No conformidades menores. - Se consideran no conformidades menores las siguientes: b) Retraso o no presentación de los documentos administrativos de control y seguimiento ambiental en los términos establecidos"; la Quinta Reforma a la Ordenanza Provincial que sustituye a la Ordenanza que crea la Comisaría Provincial de Ambiente, en su Art. 65 numeral 2, dispone: Infracciones Ambientales Leves: Son infracciones leves en materia ambiental, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier norma o medida obligatoria y que no constituyan infracción grave o muy grave. El Artículo 68 del mismo Cuerpo Legal, manifiesta: "Sanciones Administrativas. Son sanciones Administrativas las siguientes: 1. Multa económica El Artículo 69 de la Quinta Reforma, indica: - "De la imposición de multas. - La resolución sancionatoria en firme, impondrá una multa dependiendo de la gravedad de la contravención o daño ambiental ocasionado, será fijada entre uno (1) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas (RBU), sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan derivarse, y la responsabilidad por la reparación ambiental a que haya lugar. El pago de la multa se lo hará mediante depósito en efectivo o transferencia bancaria, en la Cuenta del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas. La notificación original de la sanción impuesta será entregada al infractor con copia a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, quien una vez efectuado el pago extenderá un comprobante de pago definitivo. Si no se diere cumplimiento al pago de la multa impuesta, en el término establecido en la resolución, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, en forma inmediata, procederá al cobro mediante la vía coactiva". El Artículo 70 Ibidem, dispone:" De las variables de la multa económica. La multa se ponderará en función de la capacidad económica de las personas naturales o jurídicas, la gravedad de la infracción según su afectación al ambiente y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes". Artículo 71, indica: "De la capacidad económica. La capacidad económica se determinará en



base de los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción y se ubicarán en los siguientes grupos: 1. Grupo A: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales. 2. Grupo B: cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales. 3. Grupo C: cuyos ingresos brutos se encuentren entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales. 4. Grupo D: cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante". Artículo 72 de la Quinta Reforma, dispone. - "Multas para infracciones: Las multas para infracciones se impondrán considerando el tipo de infracción, el grupo económico al que pertenece el infractor, las circunstancias atenuantes y agravantes, cuya base se detalla en el siguiente cuadro:

TIPO DE INFRACCIÓN	GRUPOS ECONÓMICOS			
	A	B	C	D
LEVE	La base de la multa será de un salario básico unificado	La base de la multa será 1.5 salarios básicos unificados.	La base de la multa será dos salarios básicos unificados.	La base de la multa será 2.5 salarios básicos unificados
GRAVE	La base de la multa será cinco salarios básicos unificados.	La base de la multa será quince salarios básicos unificados.	La base de la multa será treinta y cinco salarios básicos unificados.	La base de la multa será setenta y cinco salarios básicos unificados
MUY GRAVE	La base de la multa será diez salarios básicos unificados.	La base de la multa será cincuenta salarios básicos unificados.	La base de la multa será cien salarios básicos unificados.	La base de la multa será doscientos salarios básicos unificados



Artículo 73.- "De los valores aplicados para atenuantes y agravantes. Para el cálculo de la multa cuando se verifica la existencia de circunstancias atenuantes, se aplicará una reducción del cincuenta por ciento al valor de la base de la multa detallada en los artículos precedentes; por el contrario, si existen circunstancias agravantes, al valor de la base de la multa se adicionará el cincuenta por ciento de tal valor". El Artículo 74 ibidem, indica. - "Del pago oportuno de la multa. Si el pago de la multa se hiciera dentro del plazo de quince días, una vez ejecutoriada la resolución, el infractor recibirá una reducción del diez por ciento del monto a pagar". El Artículo 75, dispone. - "Circunstancias atenuantes en materia ambiental. Serán circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: 1. Ejecutar, según la jerarquía, las medidas de contingencia, mitigación, corrección, remediación y restauración de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento sancionatorio; 2. Informar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente sobre los daños ambientales que genere la actividad; 3. Cooperar y colaborar con la Autoridad Ambiental Competente en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales; 4. No haber sido sancionado anteriormente por una infracción ambiental de la misma naturaleza;" **SEXTO.- ANÁLISIS DE FONDO.-** Esta Administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Esmeraldas, al analizar el Proceso Administrativo Sancionador N° 005-2022-CPA-FOI-COA, seguido en contra del Proyecto/Sujeto de Control: "FINCA INTEGRAL GILBOA CIA.LTDA, representado legalmente por el teniente en servicio pasivo, **NELSON GUDIÑO VITERI**, destaca dentro del procedimiento lo siguiente: (...)". Con fecha 11 de octubre de 2021, se realiza la Inspección Técnica, en la parroquia San Gregorio, del cantón Muisne, de la provincia de Esmeraldas, contando con la presencia del señor Marco Oyarvide Martínez, Técnico de Calidad Ambiental y Josant Arteaga García, representante del proyecto FINCA INTEGRAL GILBOA, dentro de la cual se estableció que cuenta con el permiso ambiental respectivo y que no se encontraron hallazgos. Se cuenta con el Informe Técnico No. 457-GADPE-DGA-E-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, elaborado por el Ing. Marco Oyarvide Martínez, Técnico de Calidad Ambiental, revisado por la Ing. Margy Macías Zambrano, Responsable de Calidad Ambiental y aprobado por el Ing. Daniel Bravo Zambrano, Director de la Gestión de Calidad Ambiental del GADPE, mediante el cual se determina que la documentación presentada por Proyecto FINCA INTEGRAL GILBOA CIA LTDA, no ingresa al GADPE, en el tiempo establecido por la normativa ambiental, constituyéndose este hecho en un hallazgo de no conformidad menor, llegándose a concluir una vez analizado el tercer informe ambiental de cumplimiento correspondiente al periodo diciembre 2018-diciembre 2020, que el proyecto "Plantación de palma aceitera FINCA INTEGRAL GILBOA CIA LTDA, cumple con la normativa ambiental vigente. Con fecha 04 de junio de 2015, mediante Resolución No. 386, el Ministerio de Ambiente acredita al Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, como Autoridad Ambiental, quedando autorizado para utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), por lo que está facultado para llevar los procesos de control, seguimiento y monitoreo de la contaminación ambiental en el marco de su competencia. El Art. 488 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, dispone:". - Informes ambientales de cumplimiento. - Los informes ambientales de cumplimiento



# Esmeraldas

## PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional...” El Art. 489, ibidem indica. –“Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento. - Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años. Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado”. El Art. 490 ibidem dispone. - “Revisión de informes ambientales de cumplimiento. - Una vez analizada la documentación e información remitida por el operador, la Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar el informe ambiental de cumplimiento en un plazo máximo de tres (3) meses...”. Mediante Resolución No. 204935, de fecha 23 de julio de 2015, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el registro ambiental a Paulina Loor Navarro, operador del proyecto denominado FINCA INTEGRAL GILBOA CIA LTDA, ubicado en la parroquia San Gregorio el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas. Mediante Oficio No. 365-GADPE-CPA-2019, el 19 de agosto de 2019, la Comisaría Provincial del Ambiente del GADPE, notifica a la señora María Paulina Loor Navarro, operador del Proyecto denominado; FINCA INTEGRAL GILBOA CIA LTDA, la aprobación del primer informe ambiental de cumplimiento. Mediante Oficio No. 61-GADPE-AV-GA-2021, de fecha 10 de febrero de 2021, la Comisaría Provincial del Ambiente del GADPE, notifica a la señora María Paulina Loor Navarro, operador del Proyecto denominado; FINCA INTEGRAL GILBOA CIA LTDA, la aprobación del segundo informe ambiental de cumplimiento. Mediante Oficio S/N, de fecha 14 de septiembre de 2021, la proponente del Proyecto denominado; FINCA INTEGRAL GILBOA CIA LTDA, María Paula Loor Navarro, ingresa al Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, el tercer informe ambiental de cumplimiento, periodo diciembre 2018-diciembre 2020. El Ab. Carlos Orejuela Arroyo, funcionario Instructor de la Comisaría Provincial de Ambiente del GADPE, dicta AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, contra del Teniente en servicio pasivo, **NELSON GUDIÑO VITERI**, representante legal del Proyecto FINCA INTEGRAL GILBOA CIA, por haber incumplido la normativa ambiental vigente, específicamente lo que preceptúa el Art. 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y el literal b) del Art. 500 ibidem, al presentar en forma extemporánea el **TERCER INFORME TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO**, mismo que debió haberlo presentado hasta enero de 2021 y no el 14 de septiembre de 2021, lo que se configura en una INFRACCIÓN LEVE, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 65 de “LA QUINTA REFORMA A LA ORDENANZA PROVINCIAL QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA QUE CREA LA COMISARIA PROVINCIAL DE AMBIENTE”, en concordancia con lo que dispone el numeral 2 del Art. 316 del Código Orgánico del Ambiente: “(...)razón por la cual, luego del análisis efectuado, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, representado por su Máxima Autoridad, Ab. María Roberta Zambrano Ortíz, **RESUELVE: PRIMERO.-** Rechazar el Recurso de



# Esmeraldas

## PREFECTURA

¡Juntos haremos historia!

Apelación, interpuesto por el Teniente en servicio pasivo, **NELSON GIOVANNI GUDIÑO VITERI**, con número de RUC 1792384001001, representante legal del Proyecto **FINCA INTEGRAL GILBOA CIA LTA**, con Registro Ambiental No. 204935, Código No. MAE-RA-2015-209323, ubicado en el sector Mompiche, parroquia San Gregorio, del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, con coordenadas Este: 610690.0; Norte: 10057192, en contra de la Resolución del Proceso Administrativo Sancionador No. **005-2022-CPA-FOI-COA**, de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por el Ab. Alex Estupiñán Gómez, Comisario Provincial del Ambiente del GADPE, por haber presentado en forma extemporánea el tercer informe de cumplimiento, conforme consta en el Informe Técnico No. **457-GADPE-DGA-E-2021**, de fecha 20 de octubre de 2021, elaborado por el Ing. Marco Oyarvide Martínez, Técnico de Calidad Ambiental, revisado por la Ing. Margy Macías Zambrano, Responsable de Calidad Ambiental y aprobado por el Ing. Daniel Bravo Zambrano, Director de la Gestión Ambiental del GADPE, que en su parte pertinente indica: "**Mediante oficio S/N, con fecha 14 de septiembre de 2021, la proponente Paulina Loor Navarro, del proyecto Finca Integral Gilboa Cía Ltda, ingresa al Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Esmeraldas, el tercer informe ambiental de cumplimiento periodo diciembre 2018-diciembre 2020....**", **SEGUNDO.** - Se ratifica la RESOLUCIÓN constante dentro del Proceso Administrativo Sancionador No. 005-2022-CPA-FOI-COA, de fecha 15 de marzo de 2021, en todas sus partes, por cuanto no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial ni se ha violentado derechos legales y constitucionales en la presente Resolución Administrativa. - **TERCERO.** - Cúmplase y Notifíquese. -

**Ab. María Roberta Zambrano Ortiz**  
**PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS.**

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Vertical handwritten text on the right side of the page, possibly a margin note or a separate list.